
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Felicia Maribel Trinidad García y compartes.

Abogados: Dres. Luis Felipe Rosa Hernández, Sirilo Paniagua y Licda. Vivian Cabral Carrasco.

Recurridos: Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez.

Abogados: Dres. Alfredo Paulino y Federico Montero Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 1124113222 (sic), 001-0786806-9, 001-0126053-7, 001-1161571-2, 2007-001-0022104 (sic) y 943883 (sic), domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 691-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Paulino, por sí y por el Dr. Federico Montero Montero, abogados de la parte recurrida, Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández, Sirilo Paniagua y la Licda. Vivian Cabral Carrasco, abogados de la parte recurrente, Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Raysa Esther Calmero Sánchez y el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, abogados de la parte recurrida, Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en posesión de estado y reconocimiento de paternidad incoada por Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez, contra Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 531-07-03904, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en posesión de Estado y/o Reconocimiento de Paternidad, intentada por los señores MARTHA ARUCANIA SÁNCHEZ Y JONÁS MICHEL SÁNCHEZ, contra los señores DENNIS TRINIDAD, MARIBEL TRINIDAD, ALBERTO TRINIDAD, AQUILES TRINIDAD Y MARTHA TRINIDAD, mediante acto No. 0107/07 de fecha 17 del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que se exponen precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre familia"; b) no conformes con dicha decisión, Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 403, de fecha 12 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 691-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MARTHA ARUCANIA SÁNCHEZ y JONÁS MICHEL SÁNCHEZ, mediante acto No. 403 de fecha 12/02/2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 531-07-03904, relativa al expediente No. 531-07-00921, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala de la Cámara Civil, Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia REVOCA, la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE la demanda original en reconocimiento de filiación paterna, al tenor de las motivaciones de referencia; **CUARTO:** DISPONE la transcripción de la presente sentencia al margen del acta de nacimiento No. 290, libro 373, folio 90 del año 1975, instrumentada por el Oficial del Estado civil del Estado Civil, (sic) de la Cuarta Circunscripción a nombre de la señora MARTHA ARUCANIA para en lo adelante aparezca como hija del señor AQUILINO TRINIDAD MEJÍA, así como en el acta de nacimiento No. 06971, libro 0486, folio 171, del año 1978, instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre del señor JONÁS MICHEL para en lo adelante aparezca como hijo del señor AQUILINO TRINIDAD MEJÍA, por los motivos supra enunciados; **QUINTO:** COMPENSA las costas por tratarse de asuntos de familia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1317 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la jurisdicción de alzada no obstante su facultad de apreciación soberana debió ponderar y tomar en cuenta la posibilidad de realizar una prueba de ADN, en razón de los avances y progresos de la medicina para determinar la verdad biológica y en consecuencia la filiación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez, alegando ser hijos del señor Aquilino Trinidad Mejía, quien falleció el 9 de noviembre de 2005, interpusieron una demanda en posesión de estado y reconocimiento de paternidad, contra Mercedes Dennis Trinidad, Maribel Trinidad, Alberto Trinidad, Aquiles Trinidad y Martha Trinidad, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 531-07-039-04, de fecha 28 de septiembre del 2007; c) no conformes con dicha decisión, los demandantes originarios la recurrieron en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 691-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, disponiendo que en las actas de nacimiento de Martha Arucania y Jonás Michel, estos figuren como hijos de Aquilino Trinidad Mejía;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la Ley No. 985 sobre Filiación de los hijos naturales, del 5 de septiembre del año 1945, dispone en su artículo 7 lo siguiente: la declaración judicial de paternidad sólo es permitido en los casos siguientes: 1.- en el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción; 2.- en el caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas; 3. Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre; 4. Si hay confesión escrita de paternidad; 5. Si el hijo tiene la posesión de estado; que el artículo 321 del Código Civil expresa: la posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que este le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia. En ese mismo sentido depuso el señor René Montás quien declaró que hacía trabajo de electricidad en la casa, señala además, que el padre de los demandantes era Aquilino, apodado papa Dios, siempre iba los fines de semana a la casa de los demandantes; sin embargo los hijos del matrimonio del *de cujus* negaron la relación en todo momento, esta sala valora que los testimonios ofrecidos por los deponentes, se inscriben en la postura, de que la posesión de estado se cristalizó de manera incuestionable en provecho de los demandantes originales, poco importa que en ningún momento se produjera un reconocimiento, es que inclusive la propia hermana del fallecido corrobora que los demandantes eran hijos refiriéndose a su hermano, e inclusive así consta en una declaración jurada que obra en el expediente, cabe destacar que el nombre de la madre del extinto señor era Martha, el cual coincide con el de la demandante, somos de parecer que en la especie se estila una posesión de estado lo suficientemente caracterizada, que permite sustentar en derecho un reconocimiento de paternidad, por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original en reconocimiento de filiación paterna”;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como alega la parte recurrente, la prueba de ADN constituye un mecanismo idóneo para determinar una filiación, la cual es de uso constante en los tribunales, quienes están facultados a ordenarla aun de oficio, no menos cierto es que conforme a las reglas procesales y en armonía con los criterios jurisprudenciales mantenidos por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo;

Considerando, que tal y como se ha indicado precedentemente, esta Corte de Casación ha podido determinar, que para formar su convicción en el sentido de que Martha Arucania Sánchez y Jonás Michel Sánchez, tenían a su favor una posesión de estado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y

cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, de los cuales pudo comprobar el vínculo y el parentesco necesario para el establecimiento de la filiación, sin necesidad de ordenar una prueba de ADN, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* aplicó la Ley núm. 985-45 sobre Filiación de Hijos Naturales, a pesar de que esta fue parcialmente derogada por la Ley núm. 136-03 en lo relativo a la filiación paterna, la cual exige en su artículo 62 el uso de pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 985-45 citado por la jurisdicción *a qua*, cuya derogación alegan los actuales recurrentes, establece que: “La declaración Judicial de paternidad sólo es permitida en los casos siguientes: 1- en el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción; 2- en caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosa; 3- si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre; 4- si hay confesión escrita de paternidad; 5- si el hijo tiene la posesión de estado”;

Considerando, que la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra en su artículo 487, lo siguiente: “Derogaciones. Queda derogada la ley 14-94, promulgada el 22 de abril de 1994, que instituyó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con todas sus disposiciones y modificaciones complementarias, así como toda otra ley, decreto o disposición que sea contrario al presente Código. Párrafo.- Se deroga la Ley 985, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), en la parte que sea contraria a las disposiciones del presente Código”; que según refiere este artículo la derogación denunciada por los recurrentes se extiende a aquellas disposiciones que resulten contrarias a las que fueron instituidas en el citado Código, no estando comprendidas las establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 985-45, por cuanto lo que el legislador ha querido consagrar mediante este texto legal son las condiciones bajo las cuales se puede pedir el reconocimiento judicial de paternidad, dentro de las que se encuentra la posesión de estado, cuyas características consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, según se lleva dicho, son cuestiones de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que los jueces, no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada; por consiguiente, procede rechazar el medio objeto de estudio y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, contra la sentencia núm. 691-2008, dictada el 4 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Felicia Maribel Trinidad García, Feliciano Trinidad García, Pedro Denys Trinidad García, Martha Trinidad García, Jazmín Trinidad García y Fausto Aquiles Trinidad García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Raysa Esther Calmero Sánchez y el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.